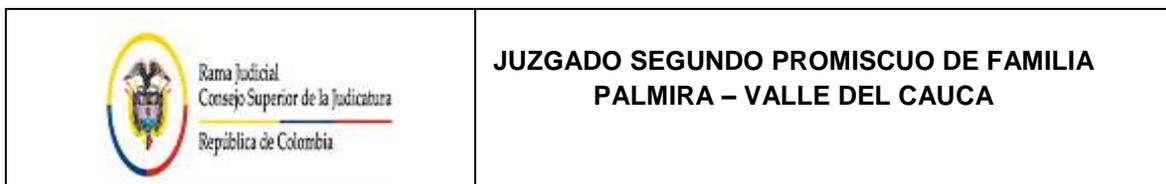


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión, advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer.

Palmira, 6 de diciembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905

Palmira, seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

El Numeral 4° del Artículo 18 del Código General del Proceso preceptúa: *“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMER INSTANCIA... 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”*. A su turno, el inciso 3°. Del artículo 25 del Código en cita, son procesos de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 SMLMV), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, una vez verificada la cuantía de la demanda se tiene que el causante Leonardo Escobar no es propietario del 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 378-70719 de la oficina de registros de instrumentos públicos de esta ciudad, como quiera que mediante escritura pública N. 478 del 18 de febrero del año 1993, hizo venta parcial del lote a los señores Enelia Gálvez de González y José Ángel González, así las cosas el valor de la cuota parte, que le corresponde al causante en el referido bien inmueble, asciende aproximadamente a OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 82.130.052).

Por ello, el competente para conocer de sucesiones de menor cuantía, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL (R)., de esta ciudad, lo que lleva a que se deba rechazar de plano la presente demanda, ordenando al tiempo su remisión a dicha oficina judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de sucesión del causante Leonardo Escobar.

2º. Ordenar la remisión de la misma al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de Reparto de esta ciudad.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado Fabian Vargas Concha, identificado con cedula No. 14.980.554 y tarjeta Profesional No. 23.779 del C S de la J, solo para efectos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No 183 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 7 de diciembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde64579c4c00fa3ebbc8ddf333a6a8cca997a5040e065353b06d681924a0f5f**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>